

Jurisprudencia penal correspondiente al segundo cuatrimestre de 1956

JOSE M.ª GONZALEZ SERRANO
Fiscal de la Audiencia de Salamanca

CODIGO PENAL

1. Art. 1.º... *Delito*.—La voluntariedad de los actos humanos ha de deducirse por la conjugación de su resultado con los medios empleados que lo determinaron, porque en esta exteriorización es donde pueden hallarse los elementos bastantes para establecer una hipótesis adecuada (S. 14 junio).

2. Art. 8.º núm. 1.º *Enajenación mental*.—La deficiencia mental con su cortejo de trastornos psíquicos que con notoria anterioridad viene sufriendo el recurrente, acentuado con la intoxicación alcohólica que experimentaba en la ocasión de autos, constituyen un caso característico de la eximente incompleta del núm. 1.º del artículo 9.º en relación con el número 1.º del artículo 8.º, ambos del Código penal (S. 12 junio).

3. Art. 8.º núm. 4.º *Legítima defensa*.—Ante los hechos probados de que en la noche anterior habían penetrado en la casa y sustraído géneros, que el hecho de autos ocurrió a las tres de la madrugada y en una casa de campo, que el acusado oyó ruidos, subió al piso de donde los ruidos procedían, provisto de una escopeta, llamó a la puerta de la habitación, sintió descerrajar la cerradura, recabó a gritos el auxilio de sus familiares, vió que un desconocido estaba en el tejado y le dió el alto a grandes voces, disparó al aire para amedrentarlo y que se entregase, y al no conseguirlo hizo otro disparo contra ese individuo causándole la muerte; resulta de todo esto la concurrencia de cuantos requisitos integran la eximente de legítima defensa (S. 2 junio).

Que la situación de riña excluye la causa de exención núm. 4.º del artículo 8.º del Código penal (S. 19 junio).

4. Art. 8.º núm. 7.º *Estado de necesidad*.—La circunstancia 7.ª del artículo 8.º del Código penal tiene como característica que el estado de necesidad se presenta en forma actual, apremiante y de urgente e inaplazable asistencia no como presunción remota (S. 25 junio).

5. Art. 8.º núm. 11. *Cumplimiento de un deber*.—Apreciando el alcance de la eximente, resulta evidente la desproporcionalidad entre el hecho de un cazador furtivo que huye y un disparo hecho por el guarda que lo sorprende y pretende que se entregue a su autoridad como detenido, matándolo (S. 14 junio).

6. Art. 9.º núm. 4.º *Preterintencionalidad*.—No se da la circunstancia de preterintencionalidad, núm. 4.º del artículo 9.º, pues el empleo de una piedra de tamaño suficiente para manejarla con una mano y el golpeamiento con ella en la cabeza de la víctima, lleva consigo la producción lógica del resultado mortal, sin que ello exceda de la intención homicida que animaba al reo (S. 5 julio).

7. Art. 9.º núm. 7.º *Motivación*.—La aceptación de la circunstancia 7.ª del artículo 9.º del Código penal, debe responder a hechos directamente enlazados en su fundamento, que estén reconocidos como probados por la Sala de Instancia o que permitan una deducción concluyente que la justifique (S. 5 julio).

8. Art. 9.º núm. 8.º *Arrebato*.—El arrebato tiene que ser provocado por el que resulte víctima del impulso incontinente de la voluntad, pero no puede derivarse del acaloramiento que es consustancial con las discusiones, según el temperamento de cada uno (S. 6 junio).

9. Art. 10. núm. 14. *Reiteración*.—Como la condena anterior fué a virtud de sentencia de 20 de mayo de 1954, o sea, en fecha muy posterior al día 20 de marzo de 1951, en que realizó el procesado los hechos constitutivos del delito de desacato por el que se le ha condenado; y como no consta que tenga otros antecedentes penales por motivo de delito anterior al que ahora se castiga; no puede ser estimada la agravante de reiteración (S. 30 mayo).

Hoy está suprimida la exigencia de que el delito anterior sea de igual naturaleza del que ahora se juzga (S. 3 julio).

No es óbice a la apreciación de la circunstancia de reiteración, la diferencia de ordenamiento penal en que se mueven el delito actual y el anterior (S. 3 julio).

10. Art. 10. núm. 15. *Reincidencia*.—No puede apreciarse la agravante de reincidencia, pues se desconoce la cuantía a que ascendiera el hurto de la anterior condena de 16 de noviembre de 1945, dadas las modificaciones introducidas en las cuantías por la ley de 30 de marzo de 1954 (S. 22 mayo).

Modificada la cuantía de los delitos de estafa por la ley de 30 de marzo de 1954, es preciso para apreciar la reincidencia que se hallé bien determinada la cuantía de los hechos objeto de las condenas anteriores (S. 25 junio).

11. Art. 13. *Imprenta*.—El previo concierto que determina la coautoría, tiene también aplicación a los delitos de imprenta (S. 5 julio).

12. Art. 14. *Autoría*.—Si hubo acuerdo entre los protagonistas, quedan responsables en el mismo grado, cualquiera que sea la actuación personal desarrollada y la eficacia de la misma, pues los actos individuales de los que se asocian para fines delictivos, son meros accidentes de la acción común que constituye a todos en autores (S. 23 junio).

13. Art. 17. *Encubrimiento*.—El previo acuerdo concertado entre el procesado y el recurrente, mediante el cual éste se comprometía a ocultar en su casa el material de cobre de que aquél se apoderara, sin especificarse en dicho convenio límite alguno a la cantidad ni al valor del material que el segundo había de almacenar, hace a éste solidario en cada ocasión de las responsabilidades que se derivan de tal encubrimiento, según la cuantía del

valor total de los objetos sustraídos, y no precisamente del que tuviera sólo aquella parte de estos recibida por el encubridor (S. 21 mayo).

Pero se estima el recurso, pues el reconocimiento previo de la comisión del delito contra la propiedad, por parte del que se aprovecha de los efectos del mismo, es requisito inescusable y característico de la responsabilidad por encubrimiento; y, sin embargo, en la sentencia recurrida no se consigna ese conocimiento, al referir la conducta del recurrente, cuando compró los efectos sustraídos, limitándose el Tribunal sentenciador a consignar que aquél no se cuidó de cerciorarse acerca de la licitud de origen de tales efectos (S. 27 mayo).

14. Art. 19... *Responsabilidad Civil*.—La fijación de los perjuicios indemnizables es facultad arbitral del Tribunal de Instancia (S. 11 junio).

Ante la afirmación que se hace de los hechos probados, de que la esposa del fallecido renunció a sus derechos y desistió de la acción penal, así como de la indemnización que a ella pudiera corresponder como viuda, dándose totalmente pagada, extendiendo dicha renuncia a lo que pudiera corresponder a los hijos menores y como representante legal de los mismos, sin que conste la cantidad que la misma pudiera haber cobrado, ni tampoco la aprobación judicial correspondiente en cuanto a los derechos de los hijos del extinto; se declara no haber lugar al recurso, pues en la parte dispositiva de la sentencia se condena al procesado a que indemnice a los que resulten ser herederos legítimos del finado en la cantidad de 100.000 pesetas, de la que se descontará la que hubiere percibido la viuda que se precisara en el curso de las actuaciones posteriores; de donde resulta que el Tribunal de Instancia, sin desconocer la realidad de la renuncia, como esta afectaba a menores, no apartó la vista del artículo 1.810 del Código civil y como la indemnización renunciada lógicamente excedería de 2.000 pesetas, único supuesto en que el padre y en su caso la madre, pueden transigir sobre los bienes y derechos del hijo, el Tribunal estimó que esa renuncia implicaba una transacción y no podía surgir efecto sin la aprobación judicial (S. 16 junio).

Afirmándose que, el procesado trabajaba como chófer a las órdenes de determinada sociedad y que conducía el camión de la propiedad de ésta, cuando sobrevino el accidente, queda claramente establecida la relación jerárquica laboral que lleva aparejada la responsabilidad civil subsidiaria; la que no se elude por haber ocurrido el suceso cuando el camión realizaba un servicio a la persona que lo había alquilado, porque esta eventual cesión no producía la ruptura del vínculo de dependencia que ligaba al conductor con el propietario; y sin perjuicio de que si la Sociedad declarara civilmente responsable con carácter subsidiario, considera que quien le arrendó el camión hizo del mismo, un uso inadecuado y que por ello debe repararla el detrimento patrimonial sufrido, pueda ejercitar las acciones pertinentes ante quien corresponda (S. 16 junio).

La doctrina general de que la cuantía de la indemnización civil no es materia recurrible en casación, es aplicable a la distribución y señalamiento de cuotas que el Tribunal puede acordar en cumplimiento del artículo 106 del Código penal (18 junio).

Aceptado por la Jurisprudencia que las Compañías aseguradoras tienen el carácter de terceros en razón a las responsabilidades civiles derivadas de

delito en que resultaren afectadas, por la obligación que las impuso la Orden Ministerial de 25 de mayo de 1936, es indudable que para contrarrestar aquella disposición administrativa de tipo laboral con los preceptos genéricamente reguladores de la materia que en razón a la responsabilidad civil dimanante de delito se comprenden en los artículos 19, 21, 22 y 104 del Código penal, viene resolviéndose por aquella jurisprudencia el aplicar en primer término el reintegro de la entidad aseguradora al coste de la asistencia o indemnización que hubiese satisfecho hasta donde alcance si fuera menor, o disponiendo del exceso si lo hubiere en relación a lo acreditado por el asegurador o patrono en su caso (S. 19 junio).

La indemnización de perjuicios es transmisible a los herederos del que fué perjudicado, y los Tribunales de lo penal al hacer este reconocimiento, no precisan, ni está en su propia órbita jurisdiccional, hacer declaración alguna atribuyendo tal condición a persona determinada y menos aún a excluir arbitrariamente a cualquiera de los que puedan ostentar tal derecho, bajo pretextos y apreciaciones fuera de lugar (S. 23 junio).

15. Art. 23... *Pena*.—La estimación de que una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal haya de tenerse o no como muy calificada, no está sujeta a regulación alguna en la Ley y depende del valor que el juzgado entienda procedente darle según las circunstancias que rodean al hecho enjuiciado (S. 11 mayo).

16. Art. 113... *Prescripción*.—El computo del tiempo para los efectos de la prescripción de los delitos, se regula exclusivamente por las normas del artículo 114 del Código penal, una de las cuales dispone que después de procesar al culpable, correrá de nuevo el plazo de prescripción cuando se paralice el procedimiento, sin que distinga entre las diversas causas motivadoras de esa paralización, y en consecuencia quedará extinguida la responsabilidad criminal por el simple transcurso de los términos previstos en el artículo 113, incluso si el delincuente estuviere declarado en rebeldía (S. 22 mayo).

17. Art. 165... *Propaganda ilegal*.—Que el recurrente repartió profusamente el periódico de lucha «El Mundo Obrero», que él mismo confeccionó, lo cual, le hizo incurrir en el delito de propaganda ilegal del artículo 251 del Código penal; y como, además de esa difusión ideológica, ejecutó el hecho distinto de intentar la constitución del partido Comunista, a cuyo efecto requirió el concurso de diversas personas que no llegaron a prestárselo, cometió también el delito por el que igualmente se le condena, que previene el artículo 174 en relación con el número 3.º del 172, todos del Código penal (S. 12 mayo).

Que no es aplicable el caso previsto de propaganda ilegal en el artículo 251 del Código penal, el último inciso del párrafo último del artículo 253 del propio Código, pues esta última norma está dedicada a la represión de actos más severamente castigados que aquellos del referido artículo 251 (S. 3 julio).

18. Art. 231... *Atentado*.—La atenuación privilegiada que otorga el art. 235 del Código penal, no es aplicable al que cometiere atentado contra los Agentes de la autoridad o los Funcionarios públicos, hecho sancionado en el artículo 236, posterior en orden al antes citado (S. 26 junio).

19. Art. 237... *Resistencia*.—Constan probados los elementos del delito de

resistencia a los Agentes de la Autoridad, por la negativa del procesado a ser conducido y su forcejeo violento con los policías, llegando a causar desperfectos en el abrigo del inspector, hechos que tienen sustantividad propia e independiente del delito que también se sanciona de injurias a esos agentes de la Autoridad (S. 2 junio).

20. Art. 237... *Desobediencia*.—Se da lugar al recurso contra la sentencia condenatoria, pues no consta que los apercibimientos fueran conocidos por el recurrente ya, que no se le hicieron directa y personalmente sino a través de los procuradores (S. 22 mayo).

Existe desobediencia grave a la autoridad, pues el procesado continuo, lanzando al mercado sus productos como apoderado de una Sociedad, con la marca y distintivos de la misma, a pesar de haber sido requerido en forma reiterada y personal por la autoridad judicial para que se abstuviera de su utilización (S. 24 mayo).

21. Art. 254... *Tenencia de armas*.—La circunstancia de que el poseedor dejara accidentalmente en el domicilio de otra persona los bultos en los que el arma de fuego se encontraba, no hace perder el carácter delictivo pues la cosa prohibida continuaba a disposición de ese poseedor (S. 12 mayo).

Cometieron el delito los dos tenedores de la misma pistola si uno de ellos la vendió al otro en cuyo poder se ocupó (S. 21 junio). Y también si los dos tenedores sucesivos que la poseyeron sin guía ni licencia la vendieron después a un tercero a quien le fué ocupada; siendo indiferente a los fines de la represión que los recurrentes no tuvieran el propósito de poseer el arma, sino únicamente el de desprenderse de ella para obtener un lucro con su venta (S. 9 julio).

22. Art. 302... *Falsedad*.—Hoy es obligado penar separadamente los delitos de falsedad y estafa, sin perjuicio de su relación de medio a fin (Sentencia 11 mayo).

Los balances de las sociedades anónimas gozan del carácter de documentos mercantiles, aun cuando todavía no hayan sido aprobados por el Consejo de Administración y la Junta General de Accionistas (S. 9 mayo).

Es autor de este delito y no cómplice el recurrente que, puesto de acuerdo con el ordenanza de la Delegación de Abastos, recibe y acaba de rellenar el vale sustraído por este último de la dependencia en que prestaba sus servicios, sin que sea de aplicación al caso el artículo 7.º del Código penal, que excluye de su regulación los delitos sujetos a leyes especiales (S. 15 mayo).

Se aprecia la circunstancia atenuante 7.º del artículo 9.º del Código penal, pues el procesado, al inscribir en el Registro Civil como legítima una hija habida por él con mujer ajena, no obró por egoísmo a impulsos de ningún motivo utilitario, sino movido por el sentimiento de paternidad que no quería ocultar con todas sus múltiples y graves consecuencias (S. 5 junio).

Los vales para retirar el suministro de gasolina facilitados con carácter obligatorio por el Sindicato Provincial del Transporte a virtud de disposiciones del Estado, son documentos oficiales (S. 6 junio).

El hecho de numerar con máquina legítima sustraída a la Fábrica Nacional de la Moneda las pólizas, también sustraídas y faltas de numeración, constituye el delito de falsificación de efectos del Estado que sanciona el artículo 299 del Código penal, sin que quepa pronunciamiento sobre la sus-

tración de esos efectos y máquinas, por no haber sido objeto de acusación (S. 16 junio).

23. Art. 351... *Prevaricación*.—El Jefe de negociado de la Delegación Provincial de Abastecimientos que en vez de velar por el cumplimiento de las medidas protectoras de los consumidores de productos alimenticios, dispone de éstos para hacerlos más tarde objeto de un tráfico reprobable, comete el delito de prevaricación previsto en el párrafo 1.º del artículo 358 del Código penal (S. 7 julio).

24. Art. 385... *Cohecho*.—El hecho de sobornar testigos comparecientes en los juicios civiles o criminales carece de encaje en el artículo 388 del Código penal (S. 12 junio).

Al imponer la Sala sentenciadora, sin duda por error material, la pena de multa de setecientas pesetas, no dió a los preceptos de los artículos 387 y 391 del Código penal, definidores del delito de cohecho, el alcance penal que deben tener, pues la multa debió ser del tanto al triplo del total de la dádiha, o sea, 750 pesetas (S. 3 julio).

25. Art. 394... *Malversación*.—Estando probado que el condenado, no obstante constarle, por razón de haber sido nombrado depositario del automóvil embargado, dicho embargo, vendió posteriormente ese automóvil, es manifiesto que tales hechos son constitutivos del delito de malversación de caudales públicos, del artículo 399 en relación con el número 2.º y último párrafo del 394 del Código penal (S. 28 mayo).

26. Art. 405. *Parricidio*.—Es de apreciar en delito de parricidio la agravante 16 del artículo 10 del Código penal, pues extinguida la familia hasta el extremo de que el padre víctima de este parricidio vivía solo, separado de su mujer e hijos y distanciados por sentimiento y odios mortales, sería absurdo considerarles en momento alguno acogidos cordialmente bajo el mismo techo.

27. Art. 406. *Asesinato*.—El propósito de vengarse de determinada persona, la colocación de un artefacto inflamable en la ventana de aquélla, el ánimo de causar la muerte de la misma y la explosión del artefacto, que produjo daños en la vivienda sin lesionar a personas, son los elementos integrantes del delito de asesinato en grado de frustración (S. 2 junio).

28. Art. 407. *Homicidio*.—Existe homicidio frustrado, pues los designios homicidas quedaron manifestados por la naturaleza del arma esgrimida y por las características de las lesiones inferidas (S. 7 julio).

29. Art. 411... *Aborto*.—La sentencia firme es un todo uniforme y por ello, constando en el encabezamiento, aunque no en el Resultando de hechos probados, que el procesado es de profesión practicante, los hechos a él imputados han de entenderse constitutivos del delito previsto en el número 1.º del artículo 416, en relación con el artículo 17 del Código penal (Sentencia 11 mayo).

Se estima el recurso de casación interpuesto por el Fiscal cuando en sentencia condenatoria por aborto se omitió la inhabilitación especial a que se refiere el artículo 417, y esto, aunque se trate de un labrador que da patadas en el vientre a una mujer embarazada y produce su aborto (S. 3 julio).

No es acto profesional ni tampoco lícito la cooperación de la profesora en

partos que actúa en el hecho punible, y en consecuencia, el cobro de honorarios por aquélla constituye agravante de precio, pues no puede estimarse inherente al delito de aborto el motivo económico que lo origina (S. 5 julio).

30. Art. 418... *Lesiones*.—Sólo cuando se hubiese demostrado que entre el hecho de la duración de las lesiones y la causa de éstas se había producido una interferencia que debiera destruir la relación de causalidad, es cuando podría prescindirse de la estimación de aquel plazo de duración a efectos penales; pero en el presente caso no se da tal interferencia, pues no puede tenerse como tal la negligencia en procurarse asistencia facultativa sin que se acompañara de actividad alguna contraindicada para la curación (S. 27 junio).

31. Art. 430. *Abusos deshonestos*.—El intento de abrazar y besar consuma el delito sin que obste la resistencia de la mujer ofendida, que consiguió apartar al procesado y hacerle desistir de los actos obscenos (S. 25 mayo).

No es acto de tipo delictivo el simple hecho de besar a una niña de nueve años, aunque su autor, por descarrío del instinto sexual, llegase a experimentar algún deleite de la más baja lascivia (S. 11 junio).

32. Art. 431... *Escándalo público*.—Bajo el número 1.º del artículo 431 sólo se castigan aquellos hechos ofensivos del pudor, cuyo conocimiento produzca grave escándalo, pero no aquellos ejecutados con tanta reserva que ni siquiera llega a saberlos un sector mínimo de la sociedad (S. 7 julio). Y se comprenden en tal precepto los actos de homosexualismo cuando su trascendencia permite a la sociedad tener noticia de su existencia (S. 11 junio).

33. Art. 434... *Estupro*.—El pronunciamiento que se dicte conforme al número 3.º del artículo 444 del Código penal, debe limitarse la condena al mantenimiento de la prole, sin perjuicio de las medidas que en el período de ejecución de sentencia corresponda tomar en los casos de incumplimiento, acomodadas por razón analógica, a los preceptos contenidos en los artículos 142, 146, 147 y 149 del Código civil (S. 30 junio).

34. Art. 438... *Corrupción de menores*.—No es correcto encuadrar los hechos en el número 2.º del artículo 431 del Código penal, pues en este precepto se pena la cooperación o protección de la prostitución de personas sin determinación de edad, y en el caso de autos se trata de menores de veintitrés años, por lo que procede aplicar el número 1.º del artículo 438 del propio Código (SS. 18 y 25 de junio).

35. Art. 449... *Adulterio*.—Requiere para su consumación el hecho de yacimiento carnal, y no basta la realidad de relaciones amorosas extramatrimoniales ni las entrevistas en lugares públicos o en cierta casa de recibir. Pero si no consta se consumase el adulterio, si concurren circunstancias para sostener fué ese el propósito, y se completa así la figura jurídica de la tentativa (S. 18 junio).

36. Art. 453... *Calumnia*.—Existe el delito, pues mediante dos cartas escritas con un mes de separación el autor de ellas, poseedor de Título Académico y en la forma reflexiva de quien escribe para dirigirse a cierta Entidad de la que dependía otra persona, imputó a ésta la comisión como perito que depuso en juicio civil, de un delito de falso testimonio perseguible de oficio, ya que dijo emitió determinado informe cuya falsedad le constaba.

Y sin que sea preciso haga en su sentencia la Sala sentenciadora una declaración expresa sobre la inexactitud del delito imputado, toda vez que la honradez y la honorabilidad ajenas se presumen siempre, como lo demuestra la circunstancia de que el artículo 456 del propio código carga sobre quien las haga el deber de probar en su caso la certeza de sus imputaciones para quedar libre de pena (S. 29 mayo).

37. Art. 457... *Injurias*.—Para apreciar el delito debe atenderse no sólo al valor y significado de las frases, sino principalmente a los antecedentes del hecho y del móvil con que aquéllas fueron vertidas (S. 17 mayo).

Que el ánimo de injuriar, dolo específico del delito contra el honor que define el artículo 457 del Código penal, es materia discutible en casación, por lo que la vinculación al hecho probado y declarado por la Audiencia no se opera en lo que se refiere a la intención delictiva que inspira tal especie punible (S. 5 julio).

38. Art. 487. *Abandono de familia*.—El delito del artículo 487 del Código penal no se desvirtúa por la circunstancia de que el marido tenga solicitada la separación de su esposa, lo cual nunca le autoriza el abandono familiar de que se le acusa (S. 18 junio).

39. Art. 496. *Coacción*.—Comete el delito el procesado que sin razón o fundamento legal que le autorizase para hacerlo impidió, por el medio violento de colocar un candado en una de las habitaciones ocupadas por D... G... de la casa que en común ambos disfrutaban, que ésta entrase y dispusiese de ella (S. 23 mayo).

Igualmente el propietario que para lograr su propósito de que uno de los inquilinos de su casa desaloje el piso, corta reiteradamente el flúido eléctrico que dicho inquilino venía disfrutando pacíficamente (S. 28 junio).

40. Art. 500... *Robo*.—Existe el delito en grado de frustración, pues el procesado escalando una tapia de dos metros de altura, penetró en el solar de las obras, y se apoderó de un rollo de varillas de hierro, del que no pudo disponer por haber sido sorprendido por el encargado de las obras (S. 24 mayo).

Hoy se perfecciona el robo siempre que se sustraigan cosas muebles ajenas valiéndose de escalamiento, sin que precise entrar en edificio alguno, a ese fin, ni que reúnan condiciones de habitabilidad los locales donde se robara (S. 1 junio).

El hecho realizado por los procesados de arrebatarse al taxista la cartera con la cantidad de ciento ochenta pesetas, en lugar despoblado, y sobre las doce de la noche, habiéndole amenazado previamente para que parase el automóvil, apoyándole sobre la espalda el cañón de una pistola figurada, y darle unos pequeños golpes con un instrumento duro, logrando con ello, que desistiera de su actitud defensiva, tipifica el delito de robo sancionado acertadamente conforme a los artículos 500 y núm. 5.º y párrafo último del 501 del Código penal, con las agravantes de abuso de superioridad, despoblado y nocturnidad (S. 18 junio).

41. Art. 514... *Hurto*.—Se aprecia el delito de hurto continuado si los actos se realizaron en un período de tiempo de año y medio, sin precisar las fechas de cada uno, ni su individualización en cuanto a los efectos y valor de cada una de las sustracciones realizadas, y afirmándose que éstas se hi-

cieron con ánimo de lucro, sin fuerza ni violencia y por un valor totalizado y cierto (S. 7 mayo).

Las excusas absolutorias que otorga el art. 564 del Código penal, son excepciones de las reglas generales de imputabilidad, que únicamente pueden favorecer a aquellas personas que de manera taxativa señala la ley, pero no cabe aplicarlas por razón de analogía, a quienes mantienen o han mantenido un estado pseudo-matrimonial, que por la ilegitimidad de su origen, no puede ser equiparado al que tiene su base en un matrimonio legalmente contraído (S. 22 mayo).

Incurre en la agravante especificada que establece el núm. 2.º del artículo 516 del Código penal, el huésped que sustrae ropas o afectos de la casa donde habita (S. 16 junio).

Que al abandonar los recurrentes, parte de los efectos sustraídos, lo hicieron cuando se hallaban fuera del piso donde cometieron el hurto, disponiendo de los mismos, libremente y haciéndolo de manera espontánea por lo que debe reconocerse que el hurto se había consumado en tales momentos (S. 25 junio).

Existe el delito con abuso de confianza, basado éste en la gran amistad que tenía el procesado con el perjudicado, cuya casa frecuentaba como uno más de la familia (S. 30 junio). Y si los procesados estaban empleados en laerrería donde fueron sustraídos los maderos (S. 3 julio).

42. Art. 528... *Estafa*.—No es dado apreciar la existencia de este delito al no concurrir el engaño; ya que no se concibe abrigo tal propósito de engañar, el que inicia un procedimiento judicial, aunque la reclamación sea excesiva con relación a lo debido, lo que puede obedecer a error u olvido de su estimación; ya que no desconocía al ejecutante que la persona contra la que interponía la ejecución, podía personarse para defenderse por los medios que la ley ponía a su disposición (S. 8 mayo). Sin embargo, existe delito de estafa, si el procesado obtuvo el préstamo que no devolvió, mediante la simulación de aparentar garantías suficientes, de las que carecía (S. 1 ó 7 mayo). O si los procesados se concertaron para vender como útiles las máquinas de hacer punto inservibles (S. 3 julio).

Y aunque, por regla general, se ha estimado que el que se hospeda en un establecimiento de los dedicados a ese negocio y se ausenta sin abonar la pensión incide en la causa 1.ª del artículo 529 del Código penal, por haber defraudado al hospedero mediante la apariencia de bienes que supone el mero hecho de solicitar alojamiento, sin embargo, no es posible establecer ese criterio como norma inalterable (S. 6 julio).

43. Art. 535. *Apropiación indebida*.—Existe el delito de apropiación indebida si el procesado incorporó a su patrimonio el importe cobrado por encargo del médico en la caja de la Mutualidad (S. 24 mayo). Y si habiendo recibido de la compañía de tranvías 2.500 pesetas para contratar un suministro de carbón, se apropia de ellas en su provecho (S. 12 junio). Y si el jefe de contabilidad de una empresa que tiene concedidos poderes para administración, se apodera de cantidades custodiadas en la Caja. Pero comete el delito de hurto cualificado por el abuso de confianza y no el de apropiación indebida, el cajero que se apodera de cantidades confiadas a su guarda, sin haberlas recibido en depósito ni administración (S. 9 mayo).

Los preceptos del Código civil dedicados a la regulación del cuasi contrato del cobro de lo indebido, quedan desplazados, cuanto el perceptor de una suma dineraria que supera con mucho exceso la que debía percibir, es requerido por la entidad bancaria que inesplicablemente hizo ese abono indebido, y se niega a restituir la diferencia, manifestando que sólo había cobrado 6.000 pesetas y no 60.000 (S. 3 julio).

44. Art. 542... *Usura*.—Se confirma la sentencia condenatoria por delito de usura, pues la Real Orden de 19 de enero de 1924, al regular la compraventa de alhajas no ha autorizado que a su amparo pueda el comerciante percibir un ciento ochenta por ciento de interés anual por los objetos y alhajas pignorados, encubriendo operaciones usuarias con apariencia de legitimidad (S. 7 julio).

45. Art. 565. *Imprudencia*.—El hecho integra el delito de imprudencia temeraria tanto para el propietario de la obra al no acudir a persona técnica que evitase el riesgo, como para el constructor que prescindió del enlace necesario de los pilares que habría evitado su derrumbamiento (S. 3 mayo).

Existe imprudencia temeraria si el procesado conductor del automóvil vió a la interfecta que se disponía a cruzar la carretera, lanzándose, no obstante, a cruzar por delante de dicha mujer, rebasando el eje central de la calzada hacia la izquierda (S. 4 mayo). Y si al cruzarse con otro coche que estaba parado y dejaba espacio suficiente para el paso, se le arrastró y causó daños en tal vehículo y lesiones a su conductor que estaba arreglándolo (S. 11 mayo). Y por conducir una motocicleta a una velocidad excesiva, por una vía pública y sitio frecuentado (S. 12 mayo). Y el hecho de conducir un automóvil por una vía urbana con mucha velocidad, acercándole tanto a la acera que golpeó a cierta persona que en ella se encontraba produciéndola la muerte (S. 4 junio). O el hecho del ciclista lanzado a gran velocidad con timbre defectuoso y frenos ineficaces, sin el control de la máquina que conducía (S. 23 junio). O bien por una pendiente, alardeando, por añadidura, de despreocupación en su manejo (S. 25 junio).

Se aprecia, asimismo, la imprudencia temeraria si el recurrente contrató el servicio de conservación del ascensor, e incurrió en la omisión de dejar de prestar la debida atención a sus obligaciones y olvidar sus deberes de acudir a subsanar los defectos que se le comunicaron, lo que dió lugar al mal funcionamiento del aparato, causa de una muerte (S. 1 junio). O si el conductor de un autobús de servicio público regular deja inexplicablemente, de ver al guardia urbano que dirigía el tráfico de espaldas a ese vehículo, y lo lanza contra el pavimento y lo produce la muerte; ya que si por su calidad de conductor de vehículo motorizado que presta un servicio público regular debía haberlo visto y no lo vió, es prueba inequívoca de su evidente descuido y negligencia (S. 7 junio). Así como en cuantas negligencias, omisiones u olvidos cometen quienes en sus manos tengan la realización de los servicios de circulación de trenes, ya que revisten corrientemente extraordinaria gravedad en consonancia con sus consecuencias (S. 11 junio).

La diligencia en el obrar abarca no sólo a la actuación material y activa del agente, sino que se extiende a su previsión desde que inicia la realización del acto lícito en cuyo desenvolvimiento se produce el riesgo previsible;

y por lo tanto, el conocimiento que el recurrente tenía del mal estado del motor del automóvil, le obligaba a prevenir el mal que después se produjo, y en evitación del mismo, adoptar las medidas adecuadas; por lo que se aprecia la imprudencia temeraria (S. 13 junio).

Que aunque en el encabezamiento de la sentencia se dice que la profesión del procesado es la de mecánico, tal profesión por las diversas actividades que abarca no implica que sea la exclusiva de conductor de vehículos de motor, y por tanto, tal afirmación no es suficiente para la aplicación establecida en el párrafo último del artículo 565 del Código penal (S. 8 junio). Ya que la profesionalidad a que alude este párrafo, es el ejercicio habitual y público de un oficio determinado del que se hace modo de vivir y constituye una actividad diferencial de las personas (S. 9 junio).

La falta de la debida diligencia, causa de la imprudencia, excluye el caso fortuito (S. 21 junio).

No existe imprudencia temeraria pues el procesado llenó todas las exigencias reglamentarias, y el suceso se produjo por la travesura de un niño que accionó sobre los mandos del automóvil, que se deslizó por el declive de la calle, aunque no pueda desconocerse que el conductor prescindió de otra medida a su alcance para evitar el daño; cerrar con llave la puerta del coche, y puesto que esa conducta constituiría a lo sumo la falta del núm. 3.º del artículo 586 del Código penal, procede trasladarla al órgano jurisdiccional correspondiente, porque siempre se trataría de una cautela secundaria o de más lejana precisivilidad (S. 23 mayo).

Existe el delito de imprudencia simple con infracción de reglamento, conforme al artículo 565 del Código penal y 17 del Código de la circulación al conducir un vehículo de motor por las calles de la ciudad, sin haberse preocupado de comprobar si los frenos del mismo se encontraban en perfecto estado de funcionamiento, lo que motivó el atropello. Y no cabe aquí apreciar la eximente 3.ª del artículo 8.º del Código penal que requiere que el acto ejecutado sea lícito y que se realice con la debida diligencia, pues por culpa del procesado al no reparar el freno del camión que conducía, o al no abstenerse de marchar con él, produjo el atropello (S. 7 mayo).

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

46. *Competencia.*—Al no constar que se haya dictado auto de procesamiento contra persona determinada, no es motivo bastante para declarar mal formada la competencia, el defecto acusado por el M. F. de no haber sido oído el inculpado, por no ser aún parte en el procedimiento (A. 13 junio).

Por no hallarse acreditado hasta el momento presente quién sea el responsable, si el tranviario sujeto a la jurisdicción ordinaria o el conductor del camión sujeto a la militar, es competente por ahora la jurisdicción ordinaria, pues no basta afirmar que es culpable el militar, sino que es preciso llegar a la conclusión de que el tranviario paisano no es culpable, conforme previene el artículo 19 párrafo 2.º del Código de Justicia Militar (A. 22 junio).

No habiéndose cumplido por el Juzgado de Instrucción de Sevilla, con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al omi-

tir comunicar a la jurisdicción requirente, junto con su denegación a la inhibición solicitada por testimonio, lo expuesto por el Ministerio Fiscal, se está en el caso de declarar mal formada la presente cuestión de competencia (S. 5 julio).

47. *Infracción de ley.*— La casación no se da contra el fundamento legal de las sentencias, sino contra el fallo de las mismas (S. 4 mayo).

No ha lugar a la admisión del recurso, porque al prepararlo omitió explicar de manera perfectamente concreta, la clase de recurso que se intentaba interponer según los clasifica el artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (A. 25 mayo, 2 junio, 21 junio, 22 junio, y 4 julio).

O si en el mismo escrito de preparación se omitió señalar el artículo y número del artículo de la Ley procesal, en que se amparaba (A. 29 mayo, 9 junio y 13 julio).

Siendo el motivo de casación alegado que la sentencia considera la circunstancia agravante núm. 14 del artículo 10, cuando la parte querellante pedía se aplicara la núm. 15, ya que tratándose de procedimiento a instancia de parte, la resolución había de ceñirse a admitir o no lo que se decía por la acusación privada; se estima que habida cuenta de la analogía que entre sí guardan las circunstancias agravantes 14 y 15 del artículo 10 del Código penal, tanto por su naturaleza cuanto por sus efectos en orden a la sanción del delito en que concurren; no constituye infracción de ley su apreciación indistinta, y por ello, debe ser rechazado dicho motivo del recurso (28 mayo).

El motivo del recurso del chófer condenado como autor del delito de imprudencia, dirigido exclusivamente a propugnar la condena de otro chófer absuelto por la sentencia recurrida, no puede ser acogido, por carecer el impugnante de acción penal a estos efectos, dado que en ningún momento ejerció la acusación privada contra el chófer del camión con el que fué a chocar el conducido por el hoy recurrente (5 junio).

Que no ha lugar a la admisión del recurso por haberse incidido en la causa 4.ª del artículo 884 en relación con el párrafo 2.º del artículo 855 de la Ley procesal, pues en su preparación se solicitó testimonio de los documentos que se señalan como auténticos, en lugar de limitarse a señalar aquellos de sus particulares que conviniesen a la tesis del recurrente (A. 13 junio).

El documento que contiene la convención tachada de usuraria y que constituye el cuerpo del delito, no puede surtir efecto en relación con el número 2 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (A. 16 junio).

48. *Quebrantamiento de forma.*— Los Tribunales deben consignar en los resultandos de sus sentencias, los hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo; estando obligados a llevar a la premisa de facto, sólo aquella que el Tribunal ha captado y le ha servido para modelar la versión que establece. Son conceptos jurídicos que implican la determinación del fallo, aquellos que denotan la idea de una figura penal, por emplear el juzgado, los vocablos que la ley utiliza para dibujarla (S. 9 mayo).

No hubo quebrantamiento de forma, pues la palabra «lesión» no es privativa del tecnicismo jurídico, sino que en el lenguaje usual y corriente tiene empleo constante y reiterado (S. 11 mayo). Ni cuando el Tribunal en el

ámbito de sus facultades, denegó la suspensión de la vista del juicio oral, pues la fundó en no considerar necesaria la declaración del testigo incomparecido (S. 17 mayo). O cuando denegó la suspensión, considerando que no era suficiente para ella la incomparecencia de los peritos propuestos por la defensa, que no había especificado al proponerlos, ni en el momento del juicio, los extremos acerca de los cuales habían de informar (S. 12 junio). Por el contrario, sí existe quebrantamiento de forma, no sólo en atención a haberse dejado de consignar por el Tribunal las razones por las cuales no estimó procedente la suspensión solicitada del juicio oral, sino también y esencialmente por tratarse de incomparecencia de testigos, que podían aportar elementos de gran interés para el más acabado enjuiciamiento de los hechos materiales (S. 26 junio). O al no contener la sentencia el oportuno relato de los hechos probados, limitándose a consignar que no lo están cuantos alegaron definitivamente las acusaciones (S. 25 mayo).

Hay que aceptar las declaraciones de hechos que se consignen en cualquier parte de la resolución (S. 7 junio).

El concepto jurídico es una expresión sintética que emplea la ley para declarar o reconocer un derecho, establecer una obligación o definir una responsabilidad; y el motivo de casación previsto en el núm. 1.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sólo se ofrece cuando una sentencia se limita a transcribir literalmente el concepto jurídico, en lugar de establecer los hechos que lo encierran (S. 11 junio). No pudiéndose estimar el recurso, que sostiene que en la sentencia no se resuelven todos los puntos que han sido objeto de acusación y defensa, porque toda sentencia absoluta o condenatoria, resuelve implícitamente todos los puntos sometidos al juicio del Tribunal (S. 3 julio).

Debe rechazarse el motivo del recurso que alega quebrantamiento de forma fundado en el núm. 3.º del artículo 851 de la Ley de enjuiciamiento, por entender el recurrente no haberse resuelto el punto esencial de la acusación, como es el de la tipificación de los hechos en el núm. 1.º del artículo 438 del Código penal; pues la Sala encuadró los hechos en el núm. 2.º de ese artículo y lo sancionó con pena de igual graduación común a ambas infracciones (S. 18 junio).

La exigencia del artículo 142 de la ley en su apartado 2.º, queda suficientemente cumplida cuando el Tribunal lleva a la sentencia la relación de los hechos que estima probados, sin que sea preciso que entre a detallar todos aquellos que no sean esencial y absolutamente necesarios para la calificación del delito y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad de los inculpados, por más que de ellos se hubieren ocupado las partes en el juicio y hayan formado el cuerpo accidental de sus respectivas conclusiones (S. 19 junio).

No existe quebrantamiento de forma por razón de indeterminación en la sentencia, pues en ella se afirma que se da como probado un hecho delictivo, aunque no se precisen las fechas en que fué repetido ni el número de veces en que se realizó, pues el delito se aprecia aquí para penarlo como único y no en la reiteración de su múltiple cometido (S. 21 junio). Son conceptos jurídicos predeterminantes del fallo aquellas frases o palabras con que la Ley establece las características propias de un delito, pero no lo son

aquellas otras con las que gramaticalmente y por inexcusable imperativo de la dialéctica, se describe un suceso que la Ley castiga (S. 25 junio).

No hubo quebrantamiento de forma al silenciar la sentencia la petición de la acusación privada, de que se indemnizase a la Compañía de seguros en determinada cantidad, pues esa petición interesaba a una parte que no tenía acción para formularla, pues ningún vínculo jurídico la ligaba con esa Sociedad, ni ostentaba su representación para hacerlo (S. 27 junio).

Si hubo quebrantamiento de forma en la sentencia condenativa por delito de estafa, pues emplearon las expresiones «dolosamente, dolo, engaño y de modo engañoso» (S. 5 julio).

LEGISLACION PENAL ESPECIAL

49. *Automóviles*.—Al conducir la motocicleta sin el permiso correspondiente, se cometió un delito previsto en el artículo 3.º de la ley de 9 mayo de 1950, sin que a ello obste el haber sufrido el examen y tener la aprobación de las pruebas requeridas para la obtención del carnet, ni el haber seguido la completa tramitación para conseguirlo, pues en tanto no autorizase la S. de Obras Públicas el referido carnet, no debe estimarse capacitado el conductor para la circulación (S. 11 junio).

50. *Caza*.—La exigencia del Guarda Jurado de obtener una participación en el producto de la caza que realizaron los dos recurrentes, una vez que fué aceptada por estos, los constituye en responsables en concepto de autores del delito de cohecho... Y esa caza realizada de acuerdo con el guarda en virtud de un convenio criminal, no es autorización otorgada (Arts. 9 y 15 Ley caza), para que sea lícito su ejercicio. Y se acoge el motivo del recurso que denuncia infracción de la regla segunda del artículo 70 del Código penal, pues el cómputo del triplo de la pena debe hacerse mediante agrupación de todas las penas impuestas en la misma sentencia y señalamiento del triplo de la más grave de ellas; por lo que debe establecerse dicho cómputo a base de la pena de cinco meses de arresto mayor por el delito de cohecho, o sea, de 15 meses; debiendo modificarse la sentencia que impone cinco meses de arresto por el delito de cohecho y cuatro meses de arresto por cada uno de los tres delitos de caza, o sea diecisiete meses, lo que excede en dos meses al triplo legal (S. 9 mayo).

51. *Propiedad intelectual*.—La definición del artículo 1.º del Código penal, exige para que puedan ser consideradas como delitos, que las acciones u omisiones humanas sean voluntarias y que sean objeto de sanción por la ley penal. Principio que se complementa con la presunción «*juris tantum*» de que dichas acciones u omisiones se reputarán voluntarias mientras no se demuestre lo contrario. Y todo esto no puede menos de tenerse en cuenta cuando se trata de exigir responsabilidades penales nacidas de hechos previstos en leyes distintas del Código penal. De este modo, siendo ciertas las disposiciones que se citan en el recurso, contenidas en los artículos 19, 20 y 25 de la Ley de Propiedad Intelectual de 1879, adecuadas para perseguir a los defraudadores, también es cierto que estas defraudaciones que entrañan y se caracterizan por el perjuicio patrimonial causado en propiedad ajena

con ánimo de lucrarse ilegalmente, tienen su dolo específico, que no puede encerrarse en una transgresión legal capaz de engendrar, excluido el ánimo de perjudicar, acciones varias de resarcimiento, sino que ha de comprender el propósito de un enriquecimiento torpe con detrimento de un derecho ajeno; y ese propósito que es la voluntariedad a que se refiere el artículo 1.º del Código penal, admite prueba en contrario (S. 9 mayo).

INDICE ALFABETICO

- | | |
|----------------------------|-------------------------------|
| Abandono de familia, 38. | Falsedad, 22. |
| Aborto, 29. | Homicidio, 28. |
| Abusos deshonestos, 31. | Hurto, 41. |
| Adulterio, 35. | Imprenta, 11. |
| Apropiación indebida, 43. | Imprudencia, 45. |
| Armas, 21. | Infracción de ley, 47. |
| Arrebato, 8. | Injurias, 37. |
| Asesinato, 27. | Legítima defensa, 3. |
| Atentado, 18. | Lesiones, 30. |
| Automóviles, 49. | Malversación, 25. |
| Autoría, 12. | Motivación, 7. |
| Calumnia, 36. | Necesidad, 4. |
| Casación, 47 y 48. | Parricidio, 26. |
| Caza, 50. | Pena, 15. |
| Circulación, 49. | Prescripción, 16. |
| Coacción, 39. | Preterintencionalidad, 6. |
| Cohecho, 24. | Prevaricación, 23. |
| Competencia, 46. | Propaganda ilegal, 17. |
| Corrupción de menores, 34. | Propiedad intelectual, 51. |
| Deber, 5. | Quebrantamiento de forma, 48. |
| Delito, 1. | Reincidencia, 10. |
| Desobediencia, 20. | Reiteración, 9. |
| Enajenación mental, 2. | Resistencia, 19. |
| Encubrimiento, 13. | Responsabilidad civil, 14. |
| Escándalo público, 32. | Robo, 40. |
| Estafa, 42. | Usura, 44. |
| Estupro, 33. | |

CRONICAS EXTRANJERAS

